

RELACIÓN FAMILIA-ESCUELA A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES

BEGOÑA LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Universidad Villanueva, Madrid, España

MIRYAM MUÑOZ GUITART

Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

DOI: 10.14679/3133

Sumario. 1. La participación. 2. La participación de las familias en la educación. 3. La participación en la legislación internacional. 4. La participación de las familias en la legislación española. 4.1. La Constitución de 1812 . 4.2. Reglamento de 1821. 4.3. Ley Moyano 1857. 4.3.1. De la ley Moyano a la II República. 4.3.2. La ley de Bases de la Enseñanza Media de 1938. 4.3.3. La participación de las familias en la dictadura franquista. 4.3.4. La Ley de 1945 sobre la Enseñanza Primaria. 4.3.5. Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953. 4.4. Ley General de Educación de 1970. 4.5. La participación de los padres en el marco de la Constitución Española y de las leyes vigentes. 4.5.1. LOECE, 1981. 4.5.2. LODE, 1985. 4.5.3. LOGSE, 1990. 4.5.4. LOPEG, 1995. 4.5.5. LOCE, 2002. 4.5.6. LOE, 2006. 4.5.7. LOMCE, 2013. 4.5.8. LOMLOE. 4.6. Ley Orgánica 1/2002. Asociacionismo de los padres. 5. La participación en la escuela: Las AMPAS. 5.1. Funcionamiento y funciones de un AMPA. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. LA PARTICIPACIÓN

La comunidad educativa forma parte de lo que llamamos sociedad civil. Entendiendo por sociedad civil todas aquellas personas que forman parte de la sociedad y por lo tanto son ciudadanos con derechos y deberes de participación.

La Real Academia Española (RAE) define la *participación* como “la acción y efecto de participar”, en esta definición aparentemente simple, se encuentran tres conceptos que se deben analizar para su comprensión integral.

Según la RAE, la palabra “participar” significa “tomar parte de algo”, si se habla de “acción” nos referimos al ejercicio de hacer y por el término “efecto” se debe entender aquello que sigue por virtud de una causa, es decir, el fin para lo que se hace algo. Por todo ello se puede deducir que participación es un proceso, que incluye la posibilidad de hacer, al tomar parte de algo, con la finalidad de provocar una reacción. En definitiva, participar es implicarse formando parte de la Institución educativa, con el fin de educar a nuestros hijos de la mejor manera posible.

Entre otros, tanto en el Estudio de Víctor Pérez Díaz y otros (2001) como en el del Consejo Escolar del Estado (2014) La participación de las familias en la educación escolar, se concluye que la participación de las familias en la escuela es fundamental para garantizar el

éxito escolar. Esta participación debe estar fundamentada sobre el compromiso, la confianza mutua y la responsabilidad.

2. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS EN LA EDUCACIÓN

Los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos, pero esto no implica que la escuela no tenga un papel importante. Ésta es su principal aliada y todas las personas que forman parte de esa comunidad educativa, forman parte de esa educación (Hertfelder, 2006).

Lo fundamental es que los padres, en esta vida frenética que llevamos en la sociedad, no olviden ese papel fundamental, que los lleve a preocuparse por dar esa educación integral e individualizada a cada hijo, pues cada uno, en su diversidad, es distinto y necesita cosas distintas. Pero... ¿en qué momento entra la escuela a formar parte de esta educación? Hay muchos encuentros a lo largo del día y del curso en el que la escuela establece relación con la familia y ayuda en esa labor educativa: una tutoría, una reunión, una entrega de notas... y otros no reglados como un encuentro en un pasillo, la salida o entrada al colegio, etc. (Ladrón de Guevara, 2017). En este sentido, podríamos hablar de sinergia en la tarea educativa, donde el esfuerzo de cada una de sus partes da un resultado superior que el que cada parte podría llevar por su cuenta (Martínez-Otero, 2006). Esta tarea cooperativa deberá llevarse a cabo a través de una comunicación fluida que deberá ser constructiva y no meramente informativa.

3. LA PARTICIPACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La participación se recoge en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debería ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

4. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Una vez descrita la participación, podemos hacer un recorrido histórico viendo cómo ha sido la participación hasta nuestros días en la legislación.

Durante el s. XIX, la participación siempre se daba de manera indirecta. Los sectores que estaban implicados en la educación eran los poderes públicos, Iglesia, padres y profesores. Los poderes públicos legislaban y la Iglesia tenía por objetivo un fin trascendente, la salvación de las almas. Ambas posturas, con motivo ideológico y comprensible, actuaban de manera clara para la sociedad. Sin embargo, no ocurría lo mismo con los padres y los profesores,

ya que ejercían esta función de una manera no formal (Ladrón de Guevara, 2017). Para ver esto de manera más clara, vamos a fijarnos en las normas de aquel momento con mayor detenimiento.

4.1. La Constitución de 1812

Con esta Constitución se establece la perspectiva liberal en España y se generalizó la instrucción básica. En este momento, en todos los pueblos de la monarquía había escuelas donde se enseñaba a leer, escribir, contar, catecismo y obligaciones civiles y, también es el momento en el que queda especificado un plan de enseñanza uniforme en todo el Reino.

En este momento surge la necesidad de un órgano político, administrativo e inspector de la enseñanza, por lo que se crea La Dirección General de Estudios.

Además, podemos destacar cómo en el artículo 370 se atribuye a las Cortes, y no al Gobierno, la máxima competencia en cuanto “pertenezca al importante objeto de la instrucción pública”.

Es cierto que en ningún punto se habla explícitamente de participación, pero sí que se habla de un plan de enseñanza uniforme “en todo el Reino”.

4.2. Reglamento de 1821

Tras la Constitución de 1812 aparece este Reglamento que consagra los principios de gratuidad, universalidad y uniformidad en la enseñanza. Se establece un sistema dual público y privado donde se establecen tres niveles: primera, segunda y tercera.

A partir de la reacción absolutista de 1823 se abandona el principio de gratuidad absoluta salvo para quien no pueda pagar la educación en la primaria elemental. En este momento, también se limita la creación de centros privados en primera y segunda enseñanza y ésta última se considera propedéutica para estudios superiores.

Hasta entonces, sigue sin aparecer ninguna mención a la participación de los padres y profesores en la enseñanza.

4.3. Ley Moyano 1857

Esta ley consagró los principios del liberalismo moderado y propició el desarrollo normal de la instrucción pública española (manteniéndose algunos postulados vigentes hasta 1970).

También se propició la centralización y el desarrollo de la Administración educativa y divide el sistema educativo en tres niveles: primera, segunda y tercera; siendo obligatoria y gratuita la primera para aquellos que no pudieran pagarla.

En este momento se consolida el plan de oposiciones para el maestro y normas dirigidas a los mismos, pero todavía no aparecen los padres.

4.3.1. De la ley Moyano a la II República

Todo este periodo se caracteriza por la aparición de una escuela única, pública y laica, donde se prohíbe la enseñanza en las órdenes religiosas (se disuelve la Compañía de Jesús)

y donde aparecen los consejos escolares que permiten la participación de profesores, inspectores y representantes políticos (todavía no se tiene en cuenta a los padres).

4.3.2. La ley de Bases de la Enseñanza Media de 1938

La enseñanza media de entonces constaba de un bachillerato universitario, selectivo y elitista dirigido a la formación de las futuras clases dirigentes del Nuevo Estado. Ésta, tenía un programa único dirigido a una formación clásica y humanista. El modo de organizar los cursos se hacía mediante ciclos y había una separación entre la función docente y la examinadora. Había siete cursos sin validez oficial cuya promoción era orientativa y al finalizar había un examen de Estado ante un tribunal formado por catedráticos de universidad que había que aprobar para obtener el título con validez oficial.

Hasta entonces, seguimos sin ninguna mención a los padres.

4.3.3. La participación de las familias en la dictadura franquista

En esta época pueden encontrarse algunas formas de participación a pesar de las circunstancias de la época; ya que es el momento en el que se consagra el principio de subsidiaridad. La educación se considera asunto cuya competencia corresponde a la sociedad y la función del Estado es coadyuvar; pero las tendencias elitistas del falangismo (sobre todo en las primeras etapas del franquismo) y las veleidades del nuevo estado con la libertad de enseñanza consagrada por la doctrina de la iglesia no lo facilitan.

4.3.4. La Ley de 1945 sobre la Enseñanza Primaria

En ella se pone de manifiesto las relaciones entre la familia y la escuela. Se definía la escuela como comunidad activa instituida por la familia y la participación de esta está implícita en la educación. Esta consideración nos hace pensar que la familia, aunque de manera indirecta, siempre ha constituido uno de los pilares de la educación.

En el articulado de la Ley encontramos en el capítulo II del Título III (art.55), la relación entre la familia y la escuela ya que en ella se otorga a los padres unos deberes y obligaciones puntuales:

- “Primero: Procurar a su prole la educación a que se refiere los artículos del Título 1 en el propio hogar o instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.
- Segundo: Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.
- Tercero: Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.
- Cuarto: Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.
- Quinto: Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente adviertan en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

- Sexto: Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.
- Séptimo: Procurarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.
- Octavo: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.
- Noveno: Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.
- Décimo: Cooperar con el fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas, complementarias de la Escuela”.

También cabe citar los siguientes aspectos:

Se regulan tres clases de escuelas aceptadas por la legislación del Nuevo Estado: escuelas públicas nacionales, escuelas de la Iglesia y escuelas privadas.

El artículo 11 establece las metas de la educación primaria “que orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en actividades agrícolas”.

Finalmente divide la enseñanza primaria en dos etapas perfectamente diferenciadas: una general, desde los seis a los diez años, y otra especial de los diez a los doce. De este modo establece dos clases de alumnos, los que a los diez años ingresan en bachillerato y los que prosiguen en primaria hasta incorporarse al mercado de trabajo.

4.3.5. Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953

Esta ley contempla los derechos docentes de la Iglesia, tratando de armonizarlos lo máximo posible con los del Estado.

La enseñanza media se establecía en tres clases: Institutos Nacionales de Enseñanza Media, colegios privados y colegios de la Iglesia y los cursos escolares se dividían en: bachillerato elemental de 4 cursos, bachillerato Superior de 2 cursos (Ciencias o Letras) y PREU (después denominado COU).

Además, introdujo las reválidas en 4º y 6º curso para controlar el nivel de enseñanza de los centros no estatales. Los exámenes se celebraban en los institutos. Para los centros privados y de la Iglesia dichos exámenes los realizaban ante un tribunal mixto compuesto por catedráticos y profesores de sus centros.

Esta ley propició la extensión de la enseñanza media en España y, pese a eso, no mencionaba la participación de los padres.

4.4. Ley General de Educación de 1970

Villar Palasí, ministro de Educación entonces, impulsa esta nueva ley que, por primera vez, diseña un sistema educativo alejado de la Ley Moyano y acompañada de un espíritu democratizador de la enseñanza.

En 1969 aparece el concepto de participación en todos los trabajos previos de la ley publicados en el Libro Blanco, que se publicó con el nombre de “La educación en España: bases para una política educativa”.

En esta ley es donde encontramos los artículos que definitivamente abrirán paso a la participación de las familias:

“Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa” (Título preliminar. Art. 5.5).

“Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato; y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de Segundo Grado” (Título II, cap. I, art. 57).

Aquí la enseñanza general básica era única, obligatoria y gratuita para toda la población de 6 a 14 años, implementando metodologías activas por parte del alumnado y fomentando su creatividad, trabajo en equipo y su enseñanza personalizada. El bachillerato era unificado y polivalente (BUP) e incluía disciplinas tanto académicas como técnico-profesionales.

Hay una clara intención de modernizar la Administración y la participación del profesorado y su implicación no es real.

4.5. La participación de los padres en el marco de la Constitución Española y de las leyes vigentes

En nuestro país, la participación se refleja en el artículo 27 de nuestra Constitución española:

“Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”

Por tanto, a raíz de este artículo, podríamos decir que:

Todo el mundo tiene derecho a la educación.

Se reconoce la libertad de enseñanza.

Existe el derecho a escoger tipo de educación.

Se tiene derecho a la gratuidad de las enseñanzas básicas y obligatorias.

Derecho a ser escuchados en relación con la educación de los hijos.

Derecho a reunirse en el centro.

Derecho a ser informados sobre la educación de los hijos.

Derecho a participar en el control y la gestión.

Derecho a la formación religiosa de los hijos.

Derecho a la libre elección de escuela.

Derecho a una educación de calidad.

Derecho a constituir asociaciones.

Si nos detenemos específicamente en los puntos 5 y 7, vemos cómo el 5 hace referencia a la participación de los padres (todos los sectores implicados) y cómo los poderes públicos garantizarán el derecho a la educación facilitando la participación de todos los sectores afectados y el 7 expone que los padres y profesores intervendrán en la gestión de los centros y su participación.

A partir de la Constitución Española de 1978 vamos a hacer un recorrido por la legislación para ver cómo ha ido evolucionando la participación de los padres en los centros educativos.

4.5.1. LOECE, 1981

Fue la primera norma postconstitucional que reguló la educación y que aprobó el Estatuto de Centros Escolares. Esta ley ideó un sistema de participación de padres de alumnos en los centros escolares de entidad asociativa denominada APA o Asociación de Padres de Alumnos.

Cada centro, además de elegir a sus representantes para participar en sus órganos colegiados, defendía los derechos de los padres en todo lo que se refería a la educación de sus hijos. Así mismo, colaboraban en actividades extraescolares y complementarias y en la elaboración del reglamento de régimen interior. Además, esta asociación tenía el derecho de reunirse en los locales del centro (sin perturbar su funcionamiento) y la posibilidad de formar federaciones locales o territoriales.

La presencia de los padres en el Consejo de Dirección de los centros públicos, definido como órgano de gobierno colegiado, se concretaba en cuatro representantes, al igual que el profesorado del Claustro, a los que se debían agregar, dos alumnos, el director del centro, el Jefe de Estudios, un representante del personal no docente y un representante municipal. Asimismo, los padres participaban, a través de la asociación correspondiente, en la Junta Económica, con tres representantes, junto con el director, el secretario y dos representantes del Claustro de Profesores.

La LOECE fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso previo de inconstitucionalidad, entonces vigente. Dicho Tribunal, estableció dos principios de particular relevancia para el tema de la participación: el derecho de participación educativa es un derecho individual de los padres y madres, que no debía quedar sometido a la pertenencia a una asociación de padres para poder ser ejercido y, en segundo término, la indefinición en el número de representantes del Consejo del Centro, cuya concreción quedará diferida a los reglamentos de régimen interior de los centros (que tampoco fue considerada respetuosa con la Constitución).

4.5.2. LODE, 1985

La ley garantiza a los padres y madres de los alumnos la libertad de asociación en el ámbito educativo. Dichas asociaciones pueden federarse o confederarse según la reglamentación dispuesta al respecto.

La participación de los padres se hacía a través del Consejo Escolar (máximo órgano colegiado de gobierno del centro tanto para los centros públicos como para los privados concertados) cuyos representantes debían ser elegidos entre los mismos y cuya proporción, junto con los representantes del alumnado, no podía ser inferior a un tercio del total de componentes de Consejo. Para los centros concertados, se establecía la necesidad de que estos centros contarán también con un Consejo Escolar, del que debían formar parte cuatro representantes de los padres, junto con otros cuatro del profesorado, tres del titular del centro, el director, dos representantes del alumnado y uno del personal de administración y servicios. La participación de los padres se extendía a su presencia en las Comisiones de Conciliación, para tratar la problemática que surgiera entre el titular del centro y el Consejo Escolar, así como a la Comisión de selección del profesorado, que desapareció con la entrada en vigor de la siguiente ley, la LOPEG, de acuerdo con la cual parte de las atribuciones de dicha Comisión de selección pasaron a ser asumidas por los Consejos escolares de los centros.

Esta ley creó el Consejo Escolar del Estado y contempló asimismo la existencia de los Consejos Escolares Autonómicos, que debían ser creados por Ley de la respectiva Comunidad, así como la posibilidad de crear Consejos Escolares para ámbitos territoriales diferentes a los citados anteriormente, cuyas competencias debían ser definidas por las autoridades autonómicas y locales (esto constituía un precepto legal derivado de la Constitución).

Por lo que respecta al Consejo Escolar del Estado, desde un primer momento accedieron al organismo las dos Confederaciones mayoritarias de asociaciones de padres y madres del alumnado, como son la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) y la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA). La primera con una implantación principal en los centros públicos y la segunda fundamentalmente en el ámbito de los centros privados concertados religiosos. De los doce representantes de los padres y madres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado, siete corresponden a CEAPA (Confederación de Asociaciones de padres y madres de la escuela pública) y cinco a CONCAPA (Confederación de asociaciones de padres y madres de la escuela católica). Esta representación sigue vigente en la actualidad, sin haber sido modificada desde entonces.

4.5.3. LOGSE, 1990

Dicha ley recoge en su Preámbulo lo que la Constitución había señalado: “La Constitución ha conocido la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos [...] ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social. Particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos.”

El resto del articulado no incluye modificaciones respecto a lo visto anteriormente; sólo menciona la participación de los padres en las etapas concretas de sus hijos.

4.5.4. LOPEG, 1995

La LOPEG modifica determinados aspectos de la LOPEG, pero dejando intacto el régimen básico de participación. Lo más novedoso que incluyó la ley fue que uno de los representantes de los padres o madres del Consejo Escolar, fuera designado por la asociación de padres más representativa del centro, es decir, los padres podían participar de las actividades complementarias y extraescolares de manera individual y, a su vez, por su derecho de asociación.

4.5.5. LOCE, 2002

Aunque dicha ley no llegó a ponerse en marcha, mantuvo, en líneas generales, la participación a través de los Consejos Escolares. Sin embargo, éste vio disminuidas sus competencias respecto al régimen disciplinario del alumnado pasando a ser ejercidas por el director.

En el artículo 3 de esta ley es donde se enumeran una serie de derechos de los padres y madres respecto a la participación:

Reconoce a los padres y madres de alumnos el derecho de asegurar que sus hijos reciban “una educación con las máximas garantías de calidad”, en consonancia con los fines establecidos en la CE (1978) y en la legislación educativa. Si bien la ley no reconoce de forma expresa el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, esta omisión no significa que no exista o que no haya de ser garantizado por los poderes públicos. En virtud del artículo 10.2 CE, que sienta jurisprudencia y complementa el artículo 27 CE. La proclamación de este derecho preferente de los padres en la DUDH es más que suficiente.

Proclamó el derecho de los padres a elegir la escuela donde educar a sus hijos: “Derecho a la libre elección de centro” sin condiciones de ningún tipo, y este derecho es recordado cuatro veces más en otros preceptos importantes de la misma Ley, los artículos de la LOCE, 72.1 (admisión de alumnos), 73.2 (carácter propio de los centros privados) y (conciertos educativos), y la disposición adicional quinta (admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos cuando no existan plazas suficientes).

Los padres tienen derecho a asegurarse de “que sus hijos reciben la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” a lo largo de toda la escolarización.

También tenían derecho de “estar informado sobre el proceso de aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijos”. La información a la cual se refiere no se reduce solamente al rendimiento académico de los hijos sino al conjunto de su proceso educativo ya que la educación escolar va mucho más allá del ámbito estrictamente instructivo.

A su vez, derecho a “participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en la Ley”.

Finalmente, reconoce a los padres el derecho a “ser escuchados en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos”. El reconocimiento explícito de este derecho tiene una importancia particular cuando, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los profesores han de tomar decisiones que afecten a la vida académica y profesional de los alumnos.

En el punto 2 de la LOCE, se reconoce a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos y hace una enumeración de las acciones que les corresponden. Resaltaríamos especialmente, la de adoptar las medidas necesarias para que sus hijos puedan estudiar y asistir a clase. Deben estimularse en las actividades de estudio que les sean encomendadas desde el colegio. Cabe destacar el punto que hace referencia a conocer y apoyar la evolución académica de los hijos en colaboración con los profesores, pues esta relación familia escuela es la base de la participación efectiva y es la que da sentido a todos los demás factores de participación.

En el punto 3 de la LOCE, se añade a estos derechos el reconocimiento del derecho de asociación, como también el derecho a formar federaciones y confederaciones. Es precisamente en el artículo 81.6 y 77.3 de la LOCE donde se remarca expresamente que las Administraciones educativas han de favorecer el ejercicio de estos derechos de los padres.

“Artículo 81. Consejo Escolar.

El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

Artículo 77. Principios.

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerá la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.”

Con esto, podemos decir entonces, que se trata de una ley que se ocupa muy especialmente de la participación de las familias en la educación de sus hijos.

4.5.6. LOE, 2006

La LOE en el artículo 12.3 recoge la necesaria cooperación en la etapa de la Educación Infantil entre las familias y los maestros, para coordinar actuaciones en la misma línea educativa.

Por otra parte, tanto en el prólogo de la ley, como en el artículo 71.4, se cita la importante presencia de los padres en el proceso educativo de sus hijos, cuando se presentan necesidades específicas de apoyo educativo o cuando surgen necesidades educativas especiales, casos en los que la orientación y formación de los padres se hace más ineludible.

Asimismo, en su artículo 78.3, menciona la coordinación de los padres y madres con los profesores cuando se produce una incorporación tardía del alumnado al sistema educativo o cuando deben ser adoptadas decisiones de especial trascendencia como la incorporación a programas de cualificación profesional inicial.

Al igual que en la ley anterior, los padres pueden participar de manera individual o a través de su derecho a asociación y además prevé que los recursos económicos obtenidos por las asociaciones en el ejercicio de sus actividades deben ser destinados al cumplimiento de sus fines, que constaran en los respectivos estatutos y donde se dice que en ningún caso puedan

ser utilizados para financiar los centros. Sin embargo, la novedad que presenta esta ley es que los centros promuevan compromisos educativos con las familias, donde se detallen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico.

Por último, en ella, queda reforzada la presencia de los representantes del centro en la elección del director, puesto que al menos un tercio de la Comisión que elija al mismo debe ser profesorado designado por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no sean profesores. En dicha Comisión participa también la Administración educativa. El número concreto de miembros de esta Comisión debe ser fijado reglamentariamente por las diferentes Administraciones educativas, dentro del marco antes citado.

4.5.7. LOMCE, 2013

La LOMCE modifica parcialmente la Ley Orgánica de Educación, introduciendo cambios que afectan a la participación de los padres y madres en los centros y en sus órganos colegiados. Sin embargo, lo que realmente hace es ir recopilando aspectos que aparecen en leyes anteriores, como, por ejemplo, conservar la presencia de los padres en el Consejo Escolar de los centros sostenidos con fondos públicos, que, junto con los representantes del alumnado, no podrá ser inferior al tercio del total de los componentes del Consejo (similar en los centros privados). A su vez, la intervención de los padres, madres y tutores legales en la vida de los centros educativos, reflejada en numerosos aspectos que van desde la elección de centro educativo, hasta el derecho a la información y el asesoramiento sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos. Otro ejemplo es el reconocimiento del derecho de los padres de participar tanto de manera individual como colectiva, ya contenidos en la LOE de 1985.

Por otro lado, la ley incluye de manera expresa, como uno de los principios del sistema educativo español, el reconocimiento del papel de los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos. Asimismo, hace una mención explícita del derecho de los padres a elegir el tipo de educación y de centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales (artículos 1, h bis y q de la LOE).

4.5.8. LOMLOE

La LOMLOE recoge en su preámbulo lo que la LOE especifica en su título V, donde la participación se realizará a través del Consejo Escolar. De igual modo, en la disposición final primera, en el punto dos, apartado 5 del capítulo 5 se especifica cómo “las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de madres y padres, así como la formación de federaciones y confederaciones”.

En esta misma disposición, en el punto 9, apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto queda redactada la composición del Consejo Escolar de la siguiente manera, quedando explícitos los cambios respecto a leyes anteriores:

“«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por: El director o directora. Tres representantes del titular del centro. Cuatro representantes del profesorado. Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos

por y entre ellos. Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. Un representante del personal de administración y servicios. Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas. En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia de género que se puedan dar en el centro. Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria. Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro. Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

4.6. Ley Orgánica 1/2002. Asociacionismo de los padres

Además de las normas de carácter educativo que han regulado la participación educativa de los padres y madres en nuestro sistema, se debe citar ésta, que aprobó las normas reguladoras del derecho de asociación.

En el Preámbulo la ley regula del derecho fundamental de asociación, recogido en el artículo 22 de la Constitución Española:

“Artículo 22 de la Constitución Española

Se reconoce el derecho de asociación.

Las asociaciones que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Los preceptos incluidos en la Ley que constituyen el referido régimen mínimo del derecho asociativo, y por ello adoptan la condición de Ley Orgánica, son los que figuran en la Disposición Final primera, apartado 1. Dichos preceptos que la Ley considera como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, incluido el derecho de asociación de los padres y madres del alumnado, se manifiestan en cuatro dimensiones principales: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

Se debe indicar que los preceptos de carácter orgánico de la Ley comienzan por citar el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, que afecta a los artículos y apartados que constituyen el régimen jurídico mínimo del derecho asociativo y la procedencia de aplicar la normativa específica regulada por normas especiales de carácter educativo. Se integran

también en dicho régimen jurídico mínimo el contenido y los principios del derecho asociativo, entre los que podemos mencionar, por afectar más directamente al derecho asociativo de los padres y madres del alumnado, los siguientes: el derecho de asociarse o de crear asociaciones libremente sin autorización previa, el derecho a no integrarse en una asociación ni a ser obligado a declarar sobre su pertenencia a la misma, y el respeto a la Constitución y las Leyes a la hora de constituir y organizar asociaciones.

La capacidad para constituir asociaciones también es un aspecto que forma parte del régimen mínimo del derecho asociativo. Pueden formar parte de las asociaciones las personas físicas mayores de catorce años. Además, se prevé que las asociaciones puedan constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

Tiene también carácter orgánico la prohibición de que la Administración adopte medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones. Se prohíbe igualmente a los poderes públicos facilitar ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social o bien promuevan o justifiquen el odio o la violencia.

La inscripción de la asociación en los registros o censos administrativos no posee, por tanto, carácter constitutivo para la asociación. Esta inscripción y su regulación tienen también un carácter orgánico. La inscripción hace pública la constitución y los Estatutos de la asociación, por tanto, la asociación no se constituye por el hecho de acceder al registro, sino que, por el contrario, accede al registro o censo porque se encuentra ya constituida. La inscripción de la asociación supone una obligación para los responsables de esta y su omisión conlleva la responsabilidad de sus promotores, puesto que deberán responder de las obligaciones contraídas por la asociación con terceros.

5. LA PARTICIPACIÓN EN LA ESCUELA: LAS AMPAS

Los padres se asocian en las Asociaciones de padres y madres de sus colegios, las asociaciones de padres se federan en Federaciones de ámbito autonómico, las federaciones de padres se asocian en Confederaciones nacionales y las confederaciones nacionales forman parte de las Asociaciones europeas.

Los principales ámbitos de participación son:

En los propios centros, procurando que las familias del colegio se identifiquen con el proyecto educativo del centro. Para eso, el principal objetivo del AMPA ha de ser la formación de los padres y la difusión y comunicación de dicho ideario a través de actividades que se identifiquen con él.

Participación Institucional Interna, representando a los padres ante la dirección y otros organismos internos del centro.

Participación Institucional Externa, representando a los padres ante las instituciones locales y a través de las federaciones y confederaciones ante la Administración autonómica, nacional e internacional.

5.1. Funcionamiento y funciones de un AMPA

Las AMPAS tienen como fin ayudar a los padres en la educación de sus hijos. Los objetivos que esta tiene para hacerlo son: promover la implicación de los padres en la educación de sus hijos; impulsar la formación de los padres, en colaboración colegio y organizar actividades formativas, culturales, deportivas, solidarias, etc. que favorezcan la relación entre las familias y con el colegio.

¿Cómo debería funcionar un AMPA? Aquí dejamos nuestra propuesta:

- Para con la Administración educativa:
 - o Debe estar inscrita en el registro de la Comunidad Autónoma pertinente.
 - o La composición de la junta directiva ha de estar actualizada en el registro de su Comunidad.
 - o Debe estar inscrita y actualizada la última versión de sus estatutos. Es importante conservar los originales y que estén sellados por la Comunidad Autónoma pertinente. Aquí se debe tener en cuenta:
 - o Los socios son cada padre y madre individualmente o la familia
 - o El plazo de mandato de la Junta Directiva es de 4 años.
 - o Debe haber limitación de la posibilidad de delegación de voto en la elección de los miembros de la junta directiva.
 - o Debe haber actas de las Asambleas y reuniones que realicen las Juntas Directivas de dicho AMPA y éstas deben estar firmadas por el secretario y presidente de la misma.
 - o Importante saber dónde se guardan los documentos del AMPA, habiendo un libro de socios y un fichero con la relación de padres del colegio que son socios del AMPA. Así mismo, hay que saber qué porcentaje de padres del colegio son socios.
- Para con las finanzas/Tesorería:
 - o El AMPA debe contar con una cuenta corriente y que esta tenga una firma autorizada de algún miembro de la dirección o administración.
 - o Se ha de saber quién y cómo se hacen los pagos desde dicha cuenta corriente.
 - o Es importante saber cuáles son las principales partidas del presupuesto del AMPA.
 - o Ver si el cierre económico del año se cierra con déficit o superávit y en caso de este último ver a qué se dedica.
- Funcionamiento propiamente dicho:
 - o Reflejar la frecuencia con la que se reúne la junta directiva del AMPA y si esa frecuencia está conforme con lo que se establece en los estatutos.
 - o Realizar un calendario con las reuniones previstas durante el curso que sea conocido por todos los miembros de la junta directiva.
 - o Dar a conocer el orden del día de manera previa a las reuniones indicando los puntos principales a tratar. Importante reflejar cuáles son los objetivos/prioridades para el curso actual.
 - o Reflejar cuántos miembros acuden a las reuniones.

- o Celebrar la Asamblea Anual donde se aprueban las cuentas del ejercicio anterior y se presenta el presupuesto para el nuevo ejercicio.
- o Cumplir con las obligaciones y requisitos de la Protección de Datos.
- Relación presidente del AMPA y director del colegio:
 - o Celebrar reuniones periódicas entre el AMPA y el director del colegio, reflejando la frecuencia y estableciendo un calendario previo para esos encuentros.
 - o Reflejar el orden del día y hacer un pequeño memorándum reflejando los puntos tratados.
 - o Comunicación fluida, confiada y eficaz entre ambos.
- Preparando el futuro:
 - o Analizar cuántos padres componen la Junta Directiva y ver de qué cursos y etapas son, así como si hay proporción.
 - o Incorporación de padres nuevos a la Junta Directiva.
 - o Reflejar cuánto tiempo lleva el director de la Junta Directiva en su cargo y prever si estará más tiempo ejerciendo esa función.
 - o Comprobar qué personas tienen las condiciones para poder ocupar el cargo de director de la Junta Directiva.

6. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, concluimos que la participación de las familias es fundamental para el éxito educativo de los hijos. La legislación, tanto europea como española, garantizan dicha participación.

Por otro lado, los estudios ponen de manifiesto que, lo difícil, es poner en práctica la participación en los centros. Esto nos lleva a intentar concebir, no sólo cómo participar, sino nuevas fórmulas de participación que promuevan una “ciudadanía activa” y responsable; buscando medidas de Conciliación que favorezcan la participación.

Finalmente, para que todo esto pueda llevarse a cabo, necesitamos mejorar la comunicación y la interacción entre los padres y el centro educativo, impulsando la formación continua a los padres y la formación de los profesores en lo referente a la relación familia/escuela. Para ello, es necesario aumentar la transparencia en los centros educativos.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2020). *Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica de Educación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3/dof/spa/pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2013). *Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12886-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2006). *Ley Orgánica de Educación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>
- Boletín oficial del Estado (BOE). (2002). *Ley Orgánica de Calidad en la Educación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/pdfs/A45188-45220.pdf>

- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2002). *Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2002/03/26/pdfs/A11981-11991.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1995). *Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/21/pdfs/A33651-33665.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1990). *Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo*. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1990/10/03/1/dof/spa/pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1985). *Ley Orgánica por la que se regula el Derecho a la Educación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/03/8/dof/spa/pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1981). *Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1981/02/24/pdfs/T00016-00030.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1978). *Constitución española*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1970). *Ley General de Educación*. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12525-12546.pdf>
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (1953). *Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953*. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1953/058/A01119-01130.pdf>
- Boletín oficial del Estado (BOE). (1945). *Ley de 1945 sobre la Enseñanza Primaria*. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00385-00416.pdf>
- Boletín oficial del Estado (BOE). (1857). *Ley Moyano*. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>
- Congreso de los Diputados. (1812). *Constitución de 1812*. Recuperado de: <https://www.congreso.es/cem/const1812>
- Consejo Escolar del Estado. (2014). *Participación educativa. Escuelas de éxito. Características y experiencia*. *Revista del Consejo Escolar del Estado*, 3, 4, n° extraordinario, 1-143.
- Hertfelder, C. (2006). *Cómo se educa una autoestima familiar sana*. Madrid: Palabra.
- Ladrón de Guevara, B. (2017). *El derecho de las familias a la participación educativa en España*. Barcelona: UIC.
- Legishca. (2021). *Reglamento de instrucción pública de 1821*. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/OB27DzfbcyPNBRnRObWozanNLZEO/view?resourcelink=O-FlqDRbBrllPgvuyoKOmi6g>
- Martínez-Otero, V. (2006). *Comunidad educativa. Claves psicológicas, pedagógicas y sociales*. CCS.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pérez Díaz, V., Rodríguez, J.C. y Sánchez Ferrer, L. (2001). *La familia española ante la educación de sus hijos*. La Caixa.
- Varela, M. (2012). *Variables educativas en las altas capacidades*. En L. Carreras, D. Castiglione y M. Valera (Ed.), *Altas capacidades intelectuales. La asignatura pendiente* (pp. 136-168). Horsori.
- UNESCO (7-10 de junio de 1994). *Declaración de Salamanca y marco de Acción para las necesidades educativas especiales* [Conferencia mundial sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad].
- UNESCO-BIE (noviembre de 2008). *La educación inclusiva: el camino hacia el futuro* [48ª Reunión de la Conferencia Internacional de Educación].